INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de ADN.

BOLETÍN N°2.851-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se estudió el proyecto asistió el abogado del Ministerio de Justicia señor Fernando Londoño.

Cabe dejar constancia que la totalidad de los acuerdos de vuestra Comisión se adoptaron por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

\- - -

La Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones en el texto que aprobó el Senado:

Artículo 1°

El Senado en primer trámite constitucional aprobó la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN.

El artículo 1º señaló que la presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

Agregó que se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

Finalmente, el inciso tercero dispuso que la organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el segundo trámite constitucional **la Cámara de Diputados** introdujo varias modificaciones. La primera de ellas, en su inciso primero, reemplazó el vocablo “Nacional” por “Único”.

Se explicó que este cambio tuvo por finalidad aclarar que existirá un solo sistema en todo el país.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de esta proposición precisamente por estimar que en el futuro, con un mayor desarrollo tecnológico, nada obsta a que existan otros registros regionales o locales incluso que persigan distintos fines.

La Comisión coincidió con la objeción del señor Senador y rechazó esta modificación.

En su inciso segundo, la Cámara de Diputados sustituyó la frase “Se entenderá, para estos efectos, por huella genética” por la oración “Por huella genética se entenderá, para estos efectos,”.

La Comisión aprobó la enmienda sin discusión.

La Cámara de Diputados consultó el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.”.

Asimismo, reemplazó su inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“La administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiendo en general al Servicio Médico Legal el ingreso de la información, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas aludidas en el inciso precedente.”.

Explicó **el abogado señor Londoño** que la novedad radica en que el ingreso de la huella genética en el Sistema la realizaría directamente el Servicio Médico Legal o las instituciones públicas o privadas acreditadas, en aquellos casos obtenidos en la etapa de investigación criminal para evitar que tenga que producirse un reenvío al Registro Civil para el solo efecto de ingresar los datos. Aclaró que hay dos fuentes de las que provienen las huellas, la primera fluye de la investigación, en delitos como violaciones y otros hechos de sangre, en que los ingresaría el mismo Servicio que tomó la muestra y la otra vía es el Registro de Condenados, a quienes no se les tomó en la etapa de investigación la huella genética, sea porque no se trataba de delitos en los que ésta fuera relevante, o por otra causa, y estos los ingresa el Registro Civil aunque la huella la toma también el Servicio Médico Legal.

Agregó que esta modificación se planteó porque se llegó a la conclusión que el Servicio pericial es más idóneo para ingresar la información sin perjuicio que desde el punto de vista informático será el Registro Civil el que deberá administrar los datos y custodiar el sistema.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que le parece contradictorio que ingrese los datos el Servicio Médico Legal, que eventualmente podría cometer errores, y que la custodia la tenga el Registro Civil, que no podría cotejarlas.

Se le indicó que las posibilidades de error son nulas, porque se solicitan tres claves para confirmar, salvo que se hubiere tomado mal la muestra en cuyo caso tampoco es responsabilidad del Registro Civil. Es más delicada la toma de muestra que la incorporación en el registro.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que la norma del Senado es más genérica y permite incluso que el Registro Civil le encomiende el ingreso al Instituto Médico Legal, pero concordó que es menos burocrático porque se ingresa directamente.

El abogado señor Londoño señaló que es más seguro que lo diga la misma ley. Aclaró que no cualquier institución privada puede ingresar, debe tener una clave la cual sólo le permite ingresar los datos y en ningún caso modificar los ya existentes y ni siquiera ingresar al resto de la base de datos.

Agregó que el propio Registro Civil manifestó que prefiere que esta información sea ingresada directamente por la fuente que la origina.

La Comisión aceptó el cambio propuesto para los incisos tercero y cuarto, sin modificaciones.

En consecuencia, la Comisión por unanimidad acordó rechazar la sustitución del vocablo "Nacional" por "Único", tanto en el artículo 1º, como en el título de la ley y en todas las alusiones que se hagan al Registro en el proyecto, y aprobó los restantes cambios al artículo 1º.

Estos acuerdos los adoptó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2°

El Senado aprobó una norma del siguiente tenor:

"Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.".

La Cámara de Diputados sustituyó su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 2°.-Principios. El Sistema tendrá carácter reservado. La información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales. Las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo. La autorización a las policías no podrá extenderse al registro de imputados.".

Explicó **el representante del Ministerio de Justicia** que con esta modificación se aclararon los ámbitos y modalidades de la reserva que corona al sistema. Agregó que se dio contenido material a la referencia a la ley procesal penal, aclarando que las policías y la defensa solamente podrán acceder al sistema en virtud de autorización del Ministerio

Público o de los Tribunales, y en ningún caso las policías tendrán acceso al registro de imputados.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que es esencial que las policías tengan acceso a este Registro, lo cual fue una de las razones de la creación del sistema. Indicó que es razonable que deban ser autorizados por el Ministerio Público que es quien dirige la investigación, pero no se le puede negar el acceso totalmente.

El Honorable Senador señor Espina señaló que si esta ley hubiese estado vigente, el delincuente conocido como “el Tila” no hubiese sido descubierto jamás, y en general presta utilidad para todos los casos de delincuentes en serie, porque normalmente no han sido condenados. En su opinión, es la mayor utilidad del Registro.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, también coincidió en la importancia de que la policía cuente con este indicio.

La unanimidad de la Comisión rechazó las modificaciones al artículo 2º, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 4°

El Senado aprobó el siguiente artículo 4º:

“Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.”.

La Cámara de Diputados ha reemplazado los términos “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos”.

La Comisión coincidió que en general las personas no se extravían sino que desaparecen, y así lo denomina la Convención Contra la Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

El reemplazo se aprobó por unanimidad con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5°

El artículo 5º aprobado por **el Senado** reza así:

“Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.”.

La Cámara de Diputados en su inciso primero, agregó la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,): “en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.”, y además eliminó su inciso segundo.

La Comisión estimó que la primera modificación es redundante, porque solamente pueden incorporarse las condenas a que dicho artículo se refiere.

Respecto de la supresión del inciso segundo, se explicó a la Comisión que la Cámara de Diputados temió que al estar adscrito al prontuario penal pudiera entenderse que debe eliminarse conjuntamente con éste, lo que se produce cada dos o cinco años dependiendo del delito.

Estimaron los señores Senadores presentes que la objeción carece de fundamento, toda vez que se trata de Registros distintos sometidos a normas legales también diferentes y el hecho que la información aparezca en el prontuario no significa que será eliminada conjuntamente con éste, como tampoco lo es, por ejemplo, la identidad de la persona u otros datos que puedan encontrase allí. En ninguna parte del proyecto se sugiere que la huella genética forme parte del prontuario, es solamente la mención del código, entre los antecedentes que allí aparecen.

Para mayor claridad, la Comisión recordó que la norma del inciso segundo puede ser útil para efectuar un rápido cotejo frente a delitos de similares características.

En consecuencia, se rechazó la modificación al artículo 5º por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 6°

El artículo 6º que aprobó el **Senado** es del siguiente tenor:

“Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas obtenidas en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el artículo 17 de esta ley.”

La Cámara de Diputados suprimió los vocablos “de la comisión”.

La Comisión estimó que el cambio no afectaba el contenido, por lo que lo aprobó sin discusión, con la misma unanimidad precedente.

Artículo 7°

El Senado aprobó el siguiente artículo 7º:

“Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.”.

La Cámara de Diputados sustituyó la frase final “no estuvieren vinculadas a una persona determinada", por la siguiente: “correspondieren a personas no identificadas”.

La Comisión compartió la modificación sugerida, por cuanto efectivamente las huellas genéticas siempre pertenecerán a una persona determinada, solo que en muchos casos ésta no estará identificada.

Se aprobó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8°

La norma aprobada por **el Senado** es la siguiente:

“Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas en el curso de un procedimiento criminal.

En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien extraiga la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima, y el Servicio de Registro Civil e Identificación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 sin incorporar la huella genética al Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima que estuviere en condiciones de comprender las consecuencias de su decisión, informándola acerca de su derecho.

Las huellas agregadas a este Registro serán eliminadas en la forma prevista en el artículo 18.”.

La Cámara de Diputados reemplazó su inciso segundo, por el siguiente:

"En todo caso, no se incorporará al Registro la huella genética de la víctima que expresamente se opusiere a ello. Para tal efecto, quien tome la muestra biológica consignará el hecho de corresponder a una víctima. El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.".

La modificación solamente enfatiza la redacción propuesta por el Senado en orden a que la voluntad de la víctima sea formalmente consultada.

Se aprobó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 9°

El Senado dio su aprobación al siguiente:

“Artículo 9º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.”.

La Cámara de Diputados sustituyó la frase “Personas Extraviadas” por “Desaparecidos” en las dos oportunidades donde aparece.

En concordancia con el acuerdo alcanzado a raíz de la discusión del artículo 4º, se aprobó con la misma unanimidad allí reseñada.

Capítulo III

El Capítulo III aprobado por **el Senado** se titulaba “De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas.”.

La Cámara de Diputados reemplazó, en su epígrafe, la palabra “extracción” por “toma”.

Se explicó que esta es la expresión comúnmente utilizada por los laboratorios.

La enmienda se aprobó sin discusión por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 10 y 11

El Senado aprobó los siguientes artículos 10 y 11:

“Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta ley. “.

La Cámara de Diputados sustituyó la expresión "extracción" por “toma”, todas las veces en que aparece.

En concordancia con el acuerdo anterior, esta sustitución se aprobó con la misma unanimidad señalada precedentemente.

Artículo 12

El texto aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de informe y material biológico. El organismo que hubiere determinado la huella genética evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según correspondiere. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, deberán, además, remitir al Servicio Médico Legal la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído, a partir de los cuales se obtuvo la huella, la copia del aludido informe y los demás antecedentes que disponga el Reglamento.”.

La diferencia estriba en que ahora se envía directamente al Ministerio Público o al tribunal respectivo, sin necesidad de remitirlo previamente al Servicio Médico Legal, es decir, se equipara a la prueba pericial, por ello debe derivarse directamente a la entidad investigadora de delito que corresponda según si se trata de una Región en que opere o no la Reforma Procesal Penal. Sin perjuicio de enviar al Servicio Médico Legal el material biológico y copia del informe.

Esta enmienda se aprobó sin discusión, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 13

El artículo 13 aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

"Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.".

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

"Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe. El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.".

Al igual que la norma del artículo 12, esta disposición explicita que se trata de una pericia.

La sustitución se aprobó con la misma unanimidad anterior.

Artículo 14

La disposición aprobada por **el Senado** señala lo siguiente:

"Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. Inmediatamente después de evacuado el informe de que trata el artículo precedente, el Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN.

Con todo, excepcionalmente, cuando la obtención del material biológico fuere irrepetible, podrá conservarse una parte de aquél hasta por un lapso de quince años.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Los funcionarios a cargo de la destrucción de las muestras biológicas deberán remitir mensualmente a su superior jerárquico las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado que contendrá la lista de las muestras biológicas ingresadas, destruidas y conservadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente al Director Nacional del Servicio Médico Legal por los directores médicos regionales o, en el caso de la Región Metropolitana de Santiago, por el jefe del departamento competente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad administrativa.".

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

En su inciso primero intercaló, a continuación de la palabra "precedente" eliminando la coma (,) que sigue, la frase "o de recibidos los antecedentes a que se refiere el artículo 12,".

Reemplazó su inciso segundo por el siguiente:

"Con todo, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el Servicio Médico Legal como técnicamente irrepetible, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del imputado, podrá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por quince años.".

Incorporó también un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"En todo caso, el imputado podrá en cualquier tiempo solicitar al Ministerio Público que ordene la destrucción del material conservado. El rechazo de esta solicitud será siempre fundado y se someterá a la aprobación del tribunal.".

Los incisos tercero, cuarto y quinto pasaron a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

La Comisión deliberó acerca de la conveniencia de las modificaciones que se proponen, pues, según se le explicó, resulta onerosa la conservación de las muestras biológicas indefinidamente.

Se le informó que la huella genética se mantiene siempre y que lo que a veces puede ser preciso destruir es el material biológico, salvo que sea declarado como irrepetible, en cuyo caso se guardaría por quince años.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reflexionó que para él es muy sensible el tema de los detenidos desaparecidos, y que no le parece que puedan ser eliminados los restos encontrados porque alguien considere que es muy cara su mantención.

Agregó que es inconveniente que un juez o un fiscal pueda decidir aisladamente si una muestra puede destruirse, en circunstancias que esa muestra a lo mejor es útil en otro proceso, que se sigue ante otro tribunal.

Consideró también que quien debe hacer la calificación de irrepetible es el Servicio Médico Legal, que es el organismo técnico, no se justifica la intervención del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, en todo caso, quien debiera dar esta autorización es el juez.

Agregó que no llega a comprender el alcance del inciso tercero y se preguntó si debe entenderse que el imputado puede pedir la destrucción del material biológico que lo incrimina.

El abogado señor Londoño indicó que la disposición se refiere al material propio, y puntualizó que se trata de aquellos casos en que el delito ya ha prescrito.

Estimó la Comisión que es preciso considerar que hay delitos que no prescriben o cuya prescripción se interrumpe o suspende, y que aunque hayan prescrito, puede que haya otros delitos cometidos por la misma persona cuya acción aún sea susceptible de ejercicio.

En consecuencia, se rechazaron las modificaciones al artículo 14, por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 15

El Senado dio su aprobación al siguiente :

“Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. “.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según correspondiere, deberán reembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo, importe que constituirá ingreso propio de la institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Con todo, tratándose de las huellas genéticas determinadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, el importe de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal. En dichos casos la determinación de las huellas genéticas deberá siempre solicitarse al referido servicio.

Los aranceles a cobrar por las instituciones públicas serán fijados anualmente por resolución del director o jefe superior de la respectiva entidad.”.

El abogado señor Londoño explicó que la primera parte reproduce con algunas precisiones el texto del Senado, salvo que se agrega la pericia de cotejo además de la determinación de la huella

genética, pero surgió la suda acerca de quién se haría cargo del costo de las pericias practicadas en razón de una sentencia condenatoria, y se estimó que debía ser el Servicio Médico Legal, aún cuando la pericia sea realizada por entidades privadas.

Consultado por el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, acerca de si se pensaba licitar estas pericias o bien fijar un arancel, a fin de fijar un parámetro para evitar abusos, el señor Londoño señaló que no se van a licitar, sino que se harán convenios con distintos laboratorios.

La Comisión aprobó los cambios por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Capítulo IV

El título aprobado por **el Senado** es “De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”.

La Cámara de Diputados ha sustituido la denominación de su epígrafe por el siguiente: “De la incorporación y eliminación de las huellas genéticas en el Sistema Único de Registros de ADN”.

La Comisión, aun cuando concordó con la sustitución, en atención a que es más específica en relación al contenido del Capítulo, rechazó la modificación por cuanto contiene la denominación de “Único”, en atención al acuerdo adoptado en el artículo 1º.

Lo que se acordó con la misma unanimidad anterior.

Artículo 16

El Senado aprobó el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN. Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 13, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.”.

El Honorable Senador señor Espina cuestionó que se requiera de la voluntad del juez o del Ministerio Público, es decir, si no lo ordenan o si la orden no llega no se incorporan las huellas en el Registro.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo compartió estas aprensiones y agregó que un trámite tan simple que debe ser automático, se convertirá en una cuestión burocrática y engorrosa.

La Comisión tuvo también en consideración que ya el artículo 18 contempla la forma de eliminación e ingreso de datos y ordena al fiscal dar el aviso correspondiente.

Se rechazó por unanimidad con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 17

La norma aprobada por **el Senado** señala lo siguiente:

“Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada

durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:

a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 Nºs 1 y 2, 313d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 Nº 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;

b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Código Penal, y

c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de obtención de muestras biológicas y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones:

Sustituyó su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 17.- Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.".

Reemplazó, en su inciso segundo, la palabra "extracción" por "toma".

Intercaló en la letra b) de su inciso segundo, entre las expresiones “Título VIII” y "del Código Penal", la frase “del Libro Segundo".

Finalmente, sustituyó, en su inciso tercero, el vocablo "obtención" por "toma"; y agregó, a continuación de las palabras “muestras biológicas y”, las expresiones “determinación y”.

Las modificaciones que se proponen son meramente formales, tales como reemplazar en su título la alusión a los antecedentes por huella genética que es más preciso, aclarar que esta huella debe ser determinada por algunos de los delitos que el mismo artículo indica, sustituir la palabra extracción por toma de muestras en dos ocasiones. Finalmente salva una omisión en la letra b).

El representante del Ministerio de Justicia explicó que estos cambios no introducen ninguna materia nueva y que solamente aclaran que las huellas se ingresan en el registro de condenados siempre y cuando se trate de condenas por algunos de los delitos que se enumeran taxativamente. La enumeración de delitos no sufrió cambios.

En consecuencia, se aprobaron por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 18

El Senado aprobó el siguiente artículo 18:

“Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en los Registros de Imputados y de Víctimas serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada. En caso de que los datos correspondan a un imputado que resultó condenado en dicho proceso, su contenido será reingresado en el Registro de Condenados.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que el fiscal le comunique el término del procedimiento. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal.

En cualquier caso, los antecedentes contenidos en los Registros de Imputados, de Víctimas o de Evidencias y Antecedentes serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación a éstos.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente. Asimismo, un informe consolidado, que contendrá la lista de las huellas ingresadas, eliminadas y reingresadas en el período respectivo, se remitirá semestralmente por los directores regionales del Servicio de Registro Civil e Identificación al Director Nacional de dicho organismo.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

La Cámara de Diputados introdujo modificaciones para precisar que la eliminación de las huellas implican la eliminación de los datos asociados. Por tal motivo aprobó un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Eliminación de huellas genéticas y sus datos asociados contenidos en el Sistema. Las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, desde que se falló por resolución ejecutoriada, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminados una vez transcurridos quince años desde la fecha de su

incorporación a éstos. Por su parte, las huellas genéticas y sus datos asociados, contenidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, serán eliminados una vez transcurridos treinta años desde la fecha de su incorporación a aquél.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró su preocupación en relación con los datos de los detenidos desaparecidos y, en general, de cualquier persona que desaparezca, como lo fue hasta hace poco el “caso Matute”. Agregó que la prescripción es un dato relativo, pues ya se dijo que hay delitos que no prescriben u otros casos en que la prescripción se suspende o se interrumpe.

El Honorable Senador señor Fernández coincidió en que estos datos deben mantenerse mientras esté pendiente el proceso.

El Honorable Senador señor Espina tampoco se mostró partidario de fijar un plazo.

La modificación propuesta por la Cámara de Diputados se rechazó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 19

El Senado dio su aprobación al siguiente texto:

“Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o

profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a los registros, exámenes o muestras, los divulgaren o los usaren indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. El que accediere a los exámenes o registros de que trata esta ley, los divulgare o usare indebidamente, o creare o conservare bases de datos o registros de huellas genéticas análogos o similares a los creados en virtud de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”.

El abogado señor Londoño explicó que se reodenaron las tipificaciones contenidas en el artículo a propuesta del Honorable Diputado señor Bustos, manteniéndose intactos los contenidos materiales y las penas, y una cierta ampliación del tipo de uso indebido de manera de hacerse cargo de la creación ilícita de registros análogos o similares a los establecidos por la ley.

La Comisión objetó algunos de los cambios, específicamente el traslado de la expresión “indebidamente”, que, a juicio de los señores miembros, debe cubrir todas las figuras y no solamente el uso.

Aunque se explicó que el legitimo ejercicio del derecho sería justificante, la Comisión persistió en su cuestionamiento.

Por su parte **el Honorable Senador señor Fernández** planteó que en el caso de la divulgación o uso indebido, la pena de presidio debería ir acompañada de una pena de inhabilitación.

En definitiva, la Comisión resolvió rechazar las modificaciones al artículo 19.

Este acuerdo se adoptó por la misma unanimidad anterior.

Artículo 20

El artículo aprobado por **el Senado** dice lo siguiente:

“Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente, o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Único de Registros de ADN.

El que, teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, incurriere en cualquiera de las conductas previstas en los incisos precedentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será sancionado el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Único de Registros de ADN, no lo hiciere.”.

El señor Londoño indicó a la Comisión que el cambio solamente reordena, excepto en lo que respecta a la incorporación de la pena de multa como pena copulativa en el artículo 20.

El Honorable Senador señor Espina objetó que se denomine obstrucción a la justicia en circunstancias que la figura más bien parece una falsificación ideológica. Opinó que esto se va a prestar a error.

Acotó **el Honorable Senador señor Fernández** que el delito de obstrucción a la justicia ya existe.

El representante del Ministerio de Justicia señaló que efectivamente hay otros casos de obstrucción a la justicia pero que en estas situaciones se aumenta la pena.

La Comisión constató que efectivamente esta figura se sanciona en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal, y que en este último el sujeto activo solamente puede ser un fiscal del Ministerio Público. En el primer caso la pena es variable porque se sanciona con la penalidad señalada en el crimen o simple delito rebajada en dos grados.

La Comisión concordó con la modificación propuesta; sin embargo, en concordancia con el criterio adoptado a propósito del artículo 1º, la desechó por cuanto la redacción sugerida por la Cámara de Diputados contiene menciones al adjetivo “Único” en

los incisos segundo y cuarto. Votó por el rechazo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 21

El texto aprobado por **el Senado** es del siguiente tenor:

"Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.".

La Cámara de Diputados ha sustituido, en su inciso primero, la frase inicial "El reglamento, expedido" por "Un reglamento, dictado"; ha reemplazado los vocablos "Nacional" por "Único" y "extracción" por "toma"; y ha eliminado la frase final "y conservación".

En su inciso segundo, ha intercalado entre la palabra "genéticas" y la coma (,) que le sigue, la frase "e incorporarlas en el Sistema".

La Comisión aprobó los cambios propuestos excepto la referencia al Sistema Único de Registros en el inciso primero que, en conformidad a los acuerdos adoptados en la discusión del artículo 1º, se rechazó.

Los acuerdos fueron adoptados por la misma unanimidad anterior.

Artículo 22

El Senado aprobó la siguiente norma:

"Artículo 22.- Concordancia. En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.".

La Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 22.- Concordancia. Serán aplicables, en cuanto no se opusieren a lo previsto en esta ley, las normas contempladas en la ley Nº 19.628 sobre protección de la vida privada.”.

La Comisión en forma unánime estimó inadecuado el cambio por estimar que es más clara la disposición aprobada en el primer trámite constitucional que propone la aplicación supletoria de la ley sobre protección de la vida privada.

Se rechazó por la misma unanimidad anteprecedente.

Artículo 23

El Senado aprobó el siguiente :

“Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en las policías o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

La Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones:

En su numeral 1, que agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 198 del Código Procesal Penal, ha reemplazado el vocablo “extraerán” por “tomarán”.

En su numeral 2, que introduce un artículo 199 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, ha intercalado –en el inciso primero-, entre las expresiones “por profesionales”, y "que se desempeñen", la frase “y técnicos”; y ha eliminado la oración "en las policías".

En su inciso segundo, ha intercalado, entre la conjunción "que" y la palabra "publicará" la oración “,en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento,”.

El abogado señor Londoñó explicó que el cambio más importante consiste en agregar a los técnicos entre las personas que pueden efectuar los exámenes porque el texto del Senado lo restringía a los profesionales. Se hace también una referencia al Reglamento en cuanto a la forma en que debe confeccionarse y publicarse la nómina de instituciones acreditadas.

Las otras modificaciones recogen acuerdos anteriores como el reemplazo de muestra por extracción, en tanto que el nombre del Registro no fue alterado en esta ocasión por lo que no ha sido necesario rechazarlo.

Se aprobaron por unanimidad los cambios propuestos, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

o o o o o

Artículo 24

Si bien el artículo 24 aprobado por **el Senado** que determinaba la vigencia de la ley, señalando que la presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 21, no fue modificado por **la Cámara de Diputados**, la Comisión estimó inapropiado que la vigencia de la ley esté sujeta a una condición y no a un plazo.

La Comisión, teniendo presentes casos anteriores en que no ha operado esta fórmula porque no se ha dictado nunca

el reglamento, estimó que sería conveniente que esta disposición fuera considerada por la Comisión Mixta y solicitó al Ejecutivo que estudie el plazo que sería adecuado para la entrada en vigencia de la ley habida consideración de las adecuaciones técnicas que se precisan.

En consecuencia, se acordó hacer presente esta situación ante la Comisión Mixta, a fin de que ésta adopte un acuerdo que refleje el criterio antes consignado.

o o o o o

Disposiciones transitorias

Artículo 2°

El artículo 2° transitorio aprobado por **el Senado** indica lo siguiente:

“Artículo 2º.- Normas especiales aplicables a los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal. En los procedimientos substanciados conforme al Código de Procedimiento Penal se estará especialmente a lo dispuesto en las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley a los imputados se entenderán efectuadas a los procesados. En consecuencia, el Registro de Imputados contendrá, además de las huellas genéticas de imputados en conformidad con las normas del Código Procesal Penal, las de aquellas personas que fueren procesadas de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

b) Los jueces con competencia en lo criminal ordenarán la incorporación al registro respectivo de las huellas genéticas determinadas a partir de muestras biológicas obtenidas durante el procedimiento para constatar circunstancias relevantes de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110, 111, 145 bis y 221 del Código de Procedimiento Penal.

c) En relación con los informes periciales destinados a determinar la huella genética, recibirá aplicación lo dispuesto en los artículos 221 y 245 del Código de Procedimiento Penal.

d) La consulta e información que en virtud del artículo 8º de esta ley se dispone en favor de la víctima, se llevará a cabo por el juez que esté conociendo del hecho punible.

e) Los datos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 serán eliminados una vez que se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo por resolución ejecutoriada.

f) La comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 se efectuará por el tribunal que hubiere conocido del proceso en primera instancia, en la misma forma prevista en dicha disposición.”.

La Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones.

Reemplazó en su encabezamiento el sustantivo “procedimientos” por “procesos”, las dos veces que aparece.

Suprimió en la letra a) el segundo párrafo.

Agregó una letra b) nueva, del siguiente tenor:

“b) Las funciones o competencias que en esta ley se atribuyen al Ministerio Público, serán desempeñadas o asumidas por los jueces con competencia en lo criminal.”.

La letra b) pasó a ser c), reemplazando la palabra "procedimiento" por "proceso".

La letra c) pasó a ser d), sin modificaciones.

Suprimió las letras d) y e), pasando la letra f) a ser e), sin modificaciones.

La Comisión si bien coincidió con la incorporación de la letra b), no estuvo de acuerdo en la supresión de la segunda oración de la letra a) porque es ilustrativa del sentido de la disposición.

Se rechazaron las modificaciones propuestas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

\- - -

De conformidad a los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

os propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina (Presidente), Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobar las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en informe, con excepción de aquellas referidas a los siguientes artículos: 1º, inciso primero; 2º; 5º; 14; 16; 18; 19; 20; 21, inciso primero, sólo en cuanto al reemplazo del vocablo "Nacional" por "Ünico"; 22 y 2º transitorio, además del epígrafe del Capítulo IV.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario